

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1019** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2019**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0753-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 05 de setiembre del 2019; Escrito de Registro N° 07441 con fecha 23 de setiembre del 2019; Informe N° 1760-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 01 de octubre del 2019; Oficio N° 625-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 10 de octubre del 2019; Oficio N° 626-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 10 de octubre del 2019; Escrito de Registro N° 07855 con fecha 01 de octubre del 2019; Escrito de Registro N° 08268 con fecha 21 de octubre del 2019; Informe N° 2102-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 22 de noviembre de 2019 y demás actuados en noventa y cuatro (94) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0753-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 05 de setiembre del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **RUBEN DARÍO SOSA PARDO** (conductor) y a **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA** (propietario del vehículo) -como responsable solidario; por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Así mismo se resuelve **ARTÍCULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **P2V-690** de propiedad de **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida al



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1019** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

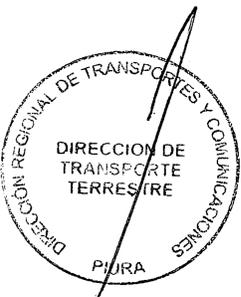
Piura, **03 DIC 2019.**

propietario **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA**, sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios cincuenta y ocho (58), al respecto es preciso de indicar que, el referido propietario se ha dado por bien notificado conforme lo estipulado en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente: también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad. Asimismo se ha procedido a cursar la notificación dirigida al conductor señor **RUBEN DARÍO SOSA PARDO**, el cual obra a folios cincuenta y nueve (59), donde figura que se ha recepcionado con fecha 11 de setiembre del 2019 a las 13:30 horas por **JUANA PARDO ORDINOLA** identificada con DNI N° 03833787, quien señala ser ESPOSA; otorgándole cinco (05) días hábiles a fin presente sus descargos correspondientes, referido al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, dentro del plazo otorgado, establecido por ley, el señor propietario **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA**, presenta el Escrito de Registro N° 07441 con fecha 23 de setiembre del 2019; y argumenta que el acta ha sido levantada de forma irregular por el inspector y que no cumple con lo dispuesto en el reglamento de fiscalización de Sutran al no haber puesto su nombre y código más aun no señala la Resolución que ha sido nombrado para realizar la fiscalización en la Red Vial; y que en el llenado que hace el inspector en el acta aparece la placa de su vehículo N° P2V-690, y no la placa de su vehículo P2Y-690, por lo que de acuerdo a la norma de fiscalización, dicha acta es nula de pleno derecho por contener defectos que ameritan su archivamiento.

Que, en relación a lo manifestado por el señor **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA**, es necesario manifestar que, lo mencionado se contradice en base a la Resolución Directoral Regional N° 0648-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 21 de agosto del 2018 adjunta a fojas (60) a (62), se advierte que el señor inspector **JOAQUIN DANIEL VIERA GARRIDO**, se encuentra acreditado y se encarga de las acciones de fiscalización a partir del 1° de agosto de 2018; para realizar labores de fiscalización de los servicios de Transporte Terrestre Interprovincial de Personas, Terminales Terrestres y Estaciones de Ruta, autorizados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en el ámbito de la Región Piura hasta el 31 de agosto de 2018, en concordante con el artículo 3.40 **"Inspector de Transporte"** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S N°017-2009-MTC, señala: Persona **acreditada** u homologada **como tal por la autoridad competente, mediante resolución**, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre.

Asimismo, respecto a que en el Acta de Control aparece la placa de vehículo P2V-690, y no la placa de su vehículo P2Y-690, lo indicado se contradice; toda vez que el inspector de transportes mediante Informe N° 063-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

03 DIC 2019

2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 08 de agosto de 2018; hace de conocimiento la acción de control del día 04 de agosto de 2018 precisando la intervención al vehículo de placa de rodaje P2V-690, así como lo consignó en el Acta de Control N° 000752-2018 producto de la verificación.

Que, pese a estar debidamente notificado el conductor RUBEN DARIO SOSA PARDO no ha presentado descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0753-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de setiembre del 2019, por medio de la cual se INICIA NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, es preciso señalar que, el acta de control posee su propio valor probatorio conforme lo señala el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*", con lo cual se tiene que, el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, aunado a ello, obra en el presente expediente administrativo, dos (02) copias de tomas fotográficas del vehículo intervenido, asimismo, en fojas (03 a 04) obran copias de dos DNI de personas que fueron identificadas como usuarios del servicio.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el Acta de Control N° 000752-2018, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificada por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta relacionada a la infracción de CÓDIGO F.1 del anexo II del Reglamento y sus modificatorias "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**"; con la consecuencia de la multa de 01 UIT, cuya calificación es **Muy Grave**.

Que, tanto el señor RUBEN DARÍO SOSA PARDO (conductor) y el señor HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA (propietario), no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4.150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 DIC 2019.

mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que “El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas”.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1760-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 02 de octubre del 2019, tanto al conductor **RUBEN DARIO SOSA PARDO** como al propietario **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a fojas (87-88) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el conductor **RUBEN DARIO SOSA PARDO** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, en fecha 07 de octubre del 2019, el propietario **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA** ha presentado Escrito de Registro N° 07855 señalando: “Que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0753-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR”, y que la referida Resolución ha sido emitida sin haber tomado en consideración los hechos expuestos en su descargo con Escrito de Registro N° 07949 con fecha 10 de agosto del 2018, sobre el Acta de Control N° 000752 con fecha 04 de agosto del 2018.

Que, evaluado el Escrito presentado por el propietario **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA** es de señalar que en el mismo se ha colocado como sumilla: “INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACION”, al respecto es de precisar que, en el estadio del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias” en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: “son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,....3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos”, y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa de alegatos complementarios del Informe Final de Instrucción al acta de control, corresponde a esta entidad evaluar el Escrito de Registro N° 07855 de fecha 07 de octubre del 2019, como alegatos complementarios al Informe Final de Instrucción N° 1760-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 01 de octubre del 2019.

Al respecto, cabe precisar que si bien la autoridad administrativa no evaluó el Escrito de Registro N°07949 presentado por el conductor señor Rubén Darío Sosa Pardo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0753-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha de setiembre del 2019, sin embargo en ese contexto o etapa del procedimiento la entidad procede al NUEVO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 DIC 2019

virtud al artículo 259° numeral 2, y al ser el Acta de Control N° 000752-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles al señor conductor RUBEN DARIO SOSA SALDARRIAGA y al Propietario HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA, para que presenten sus descargos correspondientes a esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. De ese modo, la entidad ha velado por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante al artículo 248° de la Ley antes citada.

Que, con fecha 21 de octubre del 2019; el propietario **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA** ha presentado Escrito de Registro N° 08268 señalando:

- Que, interpone descargo de alegatos complementarios contra el Informe N° 1760-2019-GRP-440010-40015-440015.03 con fecha 01 de octubre del 2019.*
- Que, el Oficio N° 626-2019-GRP-40010-440015-I con fecha 10 de octubre del 2019, en el que se anexa el Informe materia de descargo de alegato, no ha cumplido con lo que dispone el Art. 21° del TUO de la P.A.G, con respecto a la notificación, dichos documentos mencionados han sido dejados por debajo de la puerta de su domicilio.*
- Que, el inspector desconoce el certificado N° 535/M1-SGTV, expedido por la Municipalidad Provincial de Talara en la que Certifica que su vehículo de placa de rodaje N° P2V-690, se encuentra registrado en la Empresa de Transporte Pariñas SRL.*
- Que, en el Informe no se ha tomado en consideración en donde el Acta de Control N° 000752-2018 tiene dos números de placa diferentes en una dice P2Y-690 y la otra dice P2V-690, donde nunca se hizo la consulta a la SUNARP, demostrando como administrado que la primera placa señalada su propietario es el Sr. Walter Antonio Zapata Herrera, y la segunda placa señalada corresponde a su persona como propietario.*

Que, respecto a los argumentos presentados por el señor propietario **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA**, es necesario manifestar que, de acuerdo al fundamento **b)** obra a fojas (88) el cargo de notificación del Oficio N° 626-2019-GRP-440015-I, en el cual es recibido por el señor Pedro Espinoza Sanjinés, identificado con DNI N° 03845912, con fecha 14-10-2019 a las 12:50 horas, quien indica ser PARIENTE "PRIMO", claramente se observa que se ha cumplido con las formalidades del numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 referente a las notificaciones, pues se ha consignado el nombre legible de la persona que ha recepcionado, vínculo o relación con el administrado y hora de recepción. Que, en cuanto al punto **c)** cabe referir que si bien cuenta el Vehículo de Placa N°P2V-693 con CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR N° 535/M1-SGTV en la Empresa de Transportes Pariñas SRL., expedida por la Municipalidad Provincial de Talara, la misma sólo otorga permiso para realizar el servicio dentro de la jurisdicción de la provincia de Talara, mas no es aplicable a nivel regional para exceder los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

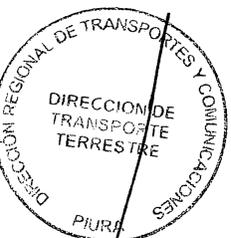
03 DIC 2019

límites, agregando que el hecho de contar con ella no prueba que no se haya prestado el servicio fuera de dichos límites. Que, en cuanto al punto d) se advierte del expediente administrativo, tarjeta de identificación vehicular fojas (06 y 07); Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT fojas (05), tomas fotográficas del vehículo intervenido fojas (01 y 02); el Acta de Control N° 000752 de fecha 04 de agosto del 2018, que obra en fojas (11) ha sido impuesta al vehículo de placa de rodaje N° P2V-690, más no al vehículo de placa de rodaje N° P2Y-960, motivo por el cual, lo manifestado en su descargo de Escrito de Registro N° 07441 con fecha 23 de setiembre del 2019, así como el descargo de Escrito de Registro N° 08268 con fecha 21 de octubre del 2019, no tienen sustento fáctico y carece de verdad material; asimismo, cabe señalar que, en el Oficio de notificación N° 733-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de agosto del 2018, se cometió un error material al haber consignado una placa equivocada, sin embargo, esto no afecta la validez del Acta de Control impuesta, cumpliendo con lo señalado en el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el “contenido mínimo del acta fiscalización”, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: “Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el Acta de Control N° 000752-2018, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificada por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta relacionada a la infracción de **CÓDIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias “**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**”; con la consecuencia de la **multa de 01 UIT**, cuya calificación es **Muy Grave**.

Que, tanto el señor RUBEN DARÍO SOSA PARDO (conductor) y el señor HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA (propietario), no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/4.150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que “El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas”.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 DIC 2019.

le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **RUBEN DARIO SOSA PARDO** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **Muy Grave** con responsabilidad solidaria del señor **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA**, propietario del vehículo de placa N° P2V-690.

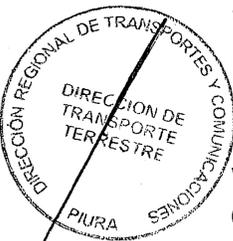
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **SANCIONAR** al señor conductor **RUBEN DARÍO SOSA PARDO** con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", calificada como **Muy Grave** con responsabilidad solidaria al señor **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA** propietario del vehículo de placa de rodaje N° P2V-690, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2V-690** de propiedad de **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO:** **REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1019** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**03 DIC 2019**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **RUBEN DARÍO SOSA PARDO** en su domicilio sito en A.H. ALAN GARCIA MZ. J LOTE 17-PARIÑAS-TALARA-PIURA, información obtenida de la Licencia de Conducir; obrante a fojas (08) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **HUMBERTO ESPINOZA SALDARRIAGA** en su domicilio sito en MZ. "D" LOTE. 21 DEL AA.HH. 28 DE JULIO-DISTIRTO DE PARIÑAS-PROVINCIA DE TALARA-DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 08268 con fecha 21 de octubre del 2019; obrante a fojas (49-53) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 21568

